

AUTO N. 03157

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 03 de noviembre del 2017, al establecimiento de comercio **LA CANTINA CALLE 80**, ubicado en la carrera 68 C No. 79 - 93 piso 1 de la localidad de Engativá esta Ciudad, propiedad de la señora **SONIA LORENA GONZALEZ BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.403.894 con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico 01529 del 19 de febrero de 2018**, encontrando mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto 03672 del 13 de julio de 2018**, en contra de la señora **SONIA LORENA GONZALEZ BETANCOURT**.

El **Auto No. 03672 del 13 de julio de 2018** fue notificado por aviso el 29 de octubre de 2018; a la señora SONIA LORENA GONZALEZ BETANCOURT y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el 16 de enero de 2019 y mediante oficio con radicación 2019EE01425 del 01 de enero de 2019., la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 03672 del 13 de

julio de 2018, al Procurador Judicial II Agrario y Ambiental, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Acto seguido, por medio del **Auto 01801 del 06 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora **SONIA LORENA GONZALEZ BETANCOURT**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, ubicada en la carrera 68 C No. 79 - 93 piso 1 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. mediante el empleo de; un (1) computador (marca Sympodium); dos (2) fuentes electroacústicas; un (1) subwoofer (marca ES503,); una (1) consola (marca Behringer, referencia KENIX1202FX) un (1) computador portátil (marca Dell); presentando un nivel de emisión de 68.2 dB(A) en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 8.2 dB(A), en donde lo permitido es de 60 decibeles, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006*

***Cargo segundo.** – Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; un (1) computador (marca Sympodium); dos (2) fuentes electroacústicas; un (1) subwoofer (marca ES503,); una (1) consola (marca Behringer, referencia KENIX1202FX) un (1) computador portátil (marca Dell); bajo su propiedad y responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad, siendo su ubicación la carrera 68 C No. 79 - 93 piso 1 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., catalogado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”*

El **Auto No. 01801 del 06 de junio de 2019**, fue notificado por edicto el día 08 de julio del 2019, a la señora SONIA LORENA GONZALEZ BETANCOURT.

Habiéndose vencido el termino para presentar descargos, se expidió el **Auto 03855 del 31 de octubre del 2020**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el acta de visita de técnica - ruido, de fecha del 3 de noviembre del 2017 y el Concepto Técnico 01529 del 19 de febrero de 2018, documentos que obran en el expediente SDA-08-2018-541.

El **Auto No. 03855 del 31 de octubre del 2020** fue notificado por aviso el día 29 de enero del 2021 a la señora SONIA LORENA GONZALEZ BETANCOURT.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme a lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria conforme a las normas mencionadas, se garantiza el derecho de contradicción, permitiendo al investigado intervenir mediante la presentación de sus alegatos.

La Ley 2387 de 2024 establece en su artículo octavo que habrá lugar a los alegatos de conclusión únicamente cuando se hayan practicado pruebas durante el período probatorio, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 03855 del 31 de octubre del 2020**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 12 de marzo del 2021. Durante este período, se decretaron como medios de prueba el acta de visita de técnica - ruido, de fecha del 3 de noviembre del 2017 y el Concepto Técnico 01529 del 19 de febrero de 2018, documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2018-541.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada

por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **SONIA LORENA GONZALEZ BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.403.894, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **SONIA LORENA GONZALEZ BETANCOURT**, en la carrera 68 C No. 79 - 93 piso 1 de la localidad de Engativá y la calle 25B No. 81 - 06 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, o en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-541** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2018-541

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA

